

Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Oral

Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

DEMANDANTE: LILIANA CUADROS QUIROZ y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO; DEPARTAMENTO DE

ANTIOQUIA; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00005 00

ASUNTO: Admite demanda. Concede amparo de pobreza

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los Señores Liliana Cuadros Quiroz, Nora Elvia Pulgarín Castro, Ana Cecilia Castañeda Hoyos, Ana Cecilia Marín De Marín, Víctor Hugo Restrepo García; Jesús Horacio Londoño Álvarez Y Gabriel Tulio Giraldo Naranjo en contra del Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y el Departamento Nacional de Planeación, por considerar amenazados los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, al medio ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por el deterioro de las vías, tanto la principal como las accesorias.

Por auto del 20 de enero de la presente anualidad, este Despacho inadmitió la demanda, cumpliendo la parte actora con los requisitos exigidos.

Dte.: Liliana Cuadros Quiros y Otros Rdo.: 05001233300020230000500

Dentro del texto de la demanda solicitaron amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Respecto al Amparo de pobreza, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ART. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente"

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda" (...)

El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante

Dte.: Liliana Cuadros Quiros y Otros Rdo.: 050012333300020230000500

quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos

suficientes para atender los gastos del proceso.

Manifiestan bajo la gravedad del juramento los demandantes que residen

en el sector de mayor vulnerabilidad económica del municipio de Bello y

del Área Metropolitana, que como personas cabeza de familia, su situación

económica solo les permite proveerse de lo necesario para su subsistencia

y la de su familia, que no cuentan con los recursos económicos necesarios

para cubrir los gastos que genere esta acción popular, en orden a ello,

solicitan se les exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios

a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen en el transcurso

del proceso.

En ese orden de ideas y considerando las manifestaciones precitadas de

carencia de capacidad para atender los gastos del proceso, por parte de

los actores populares, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por

lo que estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar

expensas, honorarios de auxiliarles de la justicia u otros gastos de la

actuación, además de no ser condenados en costas, tal y como lo establece

el artículo 154 del Código General del Proceso.

En tanto la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados

por el Despacho, se

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos de Ley previstos en el artículo 18 de

la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la

demanda promovida en ejercicio de la Acción Popular, por los señores

LILIANA CUADROS QUIROZ, NORA ELVIA PULGARÍN CASTRO, ANA

CECILIA CASTAÑEDA HOYOS, ANA CECILIA MARÍN DE MARÍN, VÍCTOR

HUGO RESTREPO GARCÍA; JESÚS HORACIO LONDOÑO ÁLVAREZ y GABRIEL TULIO GIRALDO NARANJO en contra del MUNICIPIO DE

BELLO, **DEPARTAMENTO** DE ANTIOQUIA, **MINISTERIO** DE

3

Dte.: Liliana Cuadros Quiros y Otros Rdo.: 050012333300020230000500

TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- y el

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de las entidades

demandadas, y al Ministerio Público, así como al Representante Legal de

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo

establece el artículo 48 de le ley 2080 de 2021, en concordancia con el

artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por conducto de la Secretaría de la Corporación, REMÍTASE copia de la

demanda, de sus anexos y de este auto, al correo electrónico destinado

para notificaciones judiciales del Ministerio Público.

A la parte accionante se les notificará esta providencia por estado, como

lo establece el artículo 171, siguientes y concordantes del CPACA.

Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la

Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones

populares.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo

21 de la Ley 472 de 1998, se ordena que a costa del Fondo para la Defensa

de los Derechos e Intereses Colectivos -Defensoría del Pueblo-, se publique

la presente providencia en un medio masivo de amplia circulación.

Igualmente, por la Secretaría de la Corporación se deberá hacer el

extracto de la demanda promovida para que sea publicada en la página

web de la Rama Judicial, con el fin de que se informe a la comunidad de

la existencia de este proceso.

OFÍCIESE a las entidades demandadas, quienes deberán publicar, en sus

canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al

público la presente acción popular. Para lo anterior, se les otorgará el

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de

que acrediten el cumplimiento de la anterior orden.

4

Dte.: Liliana Cuadros Quiros y Otros

Rdo.: 05001233300020230000500

CUARTO: CORRÁSE traslado a las demandadas, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El plazo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días hábiles, después de surtida la notificación personal al buzón electrónico.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción, las organizaciones populares, cívicas y similares, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores LILIANA CUADROS QUIROZ, NORA ELVIA PULGARÍN CASTRO, ANA CECILIA CASTAÑEDA HOYOS, ANA CECILIA MARÍN DE MARÍN, VÍCTOR HUGO RESTREPO GARCÍA; JESÚS HORACIO LONDOÑO ÁLVAREZ y GABRIEL TULIO GIRALDO NARANJO.

SEXTO: Reconocer personería a las abogadas, ALEXANDRA FERNÁNDEZ ROJAS, con T.P. No. 225.197 del C. S. de la J., para representar a las señoras Liliana Cuadros Quiroz, Nora Elvia Pulgarín Castro, Ana Cecilia Castañeda Hoyos; LINA MARÍA OQUENDO GAVIRIA, portadora de la T. P. No. 225.007 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de los señores Ana Cecilia Marín De Marín, Víctor Hugo Restrepo García y JANNETTE CECILIA MAZO MEJÍA, con T. P. N. 179.665 del C. S. de la J., para representar a los señores Jesús Horacio Londoño Álvarez Y Gabriel Tulio Giraldo Naranjo, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

ADVIÉRTASE a las partes que los memoriales y demás solicitudes dirigidas a este proceso, deberán ser enviados al correo electrónico recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la correspondiente identificación del radicado del proceso y del nombre del Magistrado sustanciador.

Ref.: Acción Popular Dte.: Liliana Cuadros Quiros y Otros Rdo.: 05001233300020230000500

NOTIFÍQUESE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

13 DE FEBRERO DE 2023 **FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR**

Firmado Por:

Rafael Dario Restrepo Quijano Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 004 Contencioso Admsección 1 Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d1336bffbd61260db65633ae0d2fe82db88c93092ce0b8893f53d18aa037e0 Documento generado en 10/02/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica